

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Bogotá D.C., veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés

Referencia: 25754-31-10-001-2021-00784-01

Se decide el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 12 de diciembre 2022 dictado por el Juzgado de Familia de Soacha, en el proceso declarativo que Christian Camilo Moreno Ruiz inició contra Dani Lorena Castillo López.

ANTECEDENTES

1. En la demanda se pidió declarar que entre los intervinientes existió una unión marital, iniciada el 12 de abril de 2015 y hasta el 15 de marzo de 2021. Además, que se reconozca la consecuente sociedad patrimonial entre los compañeros durante ese interregno, para que se ordene su liquidación.

2. Mediante auto de 7 de marzo de 2022, el juez tuvo por notificada a la demandada, quien fue comunicada en tammijosephcami@gmail.com.

3. La enjuiciada, con amparo en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del proceso formuló un incidente de nulidad

en función de que se invalide la actuación a partir del auto admisorio, reclamación que fundamentó indicando que la prenombrada dirección electrónica no puede servir para tenerla por enterada del juicio, en consideración a que en la demanda no se especificó bajo la gravedad de juramento que corresponde a uno de sus lugares de comunicación.

Sostuvo que la notificación no cumple con los requisitos del artículo 292 del Código General del Proceso, ya que no menciona la advertencia de que la intimación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, como tampoco enaltece los formalismos del Decreto 806 de 2020 *“dado que, hace falta mencionar la palabra advertencia, pues solamente menciona “Así mismo le informo que a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación, usted cuenta con un término de veinte (20) días hábiles para que ejerza su derecho de contradicción”;* y agregó que no se remitieron los anexos del escrito inicial.

3. El juez, corrió traslado de la anulabilidad y a través del auto apelado, la denegó con estribo en que la intimación confrontada cumple con los requisitos erigidos en las reglamentaciones procesales.

4. La encausada, presentó recurso de apelación para confrontar el despacho adverso de su pedido, esto, bajo la egida de que el fallador no consultó cada uno de los argumentos que guarnece su pedimento. Además, enfatizó que la notificación emprendida en su favor es deficiente porque no contiene cada uno de los datos de las normas procesales y, además, porque no se remitieron los anexos del Código General del Proceso, lo cual, en su criterio, torna urgente que se declare la nulidad pregonada sobre las actuaciones cumplidas en la primera instancia, cual y se pidió en el incidente sometido a consideración.

5. El juzgador, concedió el recurso vertical.

CONSIDERACIONES

Conviene ilustrar que la comunicación confrontada fue cumplida y prohijada con amparo en los designios del precepto 8º del Decreto 806 de 2020, según los cuales *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

...el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

...la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

Frente al caso concreto, es claro que el enteramiento electrónico evaluado no se apartó de lo dispuesto por el legislador atendiendo a que consultó las previsiones discurridas en precedencia; son de ese tenor las cosas porque el demandante desde su escrito inicial enfatizó que la encausada podía ser noticiada en el correo tammijosephcami@gmail.com, información con la cual es apenas lógico que anunció que aquélla es la beneficiaria de esa cuenta y de contera que el libelo podía comunicarse allí, debiéndose advertir que no había necesidad de escoltar ese pedimento con la consigna de *“bajo la gravedad de juramento”*, atendiendo a que ese compromiso, de conformidad con la norma supra, se entiende prestado con la petición de notificación.

Hay que advertir que la solicitud de invalidez se edificó en aspectos meramente formales y, por consiguiente, su proponente olvidó centrar sus esfuerzos en demostrar que la dirección electrónica descrita no le corresponde o no está en funcionamiento, panorama que de suyo elimina la posibilidad de confrontar lo dicho por la empresa de correo: respecto a que la comunicación fue entregada.

Sin perjuicio de lo dicho, es de capital importancia manifestar que la revisión exhaustiva cumplida sobre el dossier permitió constatar que la accionada es la beneficiaria de la cuenta donde se envió la notificación, ello, atendiendo a que ésta, dentro del mandato especial que confirió en esta pugna, replicó esa dirección electrónica, de donde se sigue que ese portal le pertenece y, además, que allí recibe notificaciones judiciales.

De otra parte y en cuanto al contenido de la comunicación, se tiene que cumple con los designios de la normatividad que la sustentó en la medida en que el documento arribado señaló con precisión el plazo de contestación de la demanda, así como la fecha en que empezó a transcurrir ese plazo, con lo cual se cumplió con el deber de advertir esos específicos particulares, de donde es apenas obvio que esas precisiones tornan innecesario que estuviesen precedidas de la palabra advertencia, ya que de su contenido se extrae su urgencia e importancia.

Y, de acuerdo con el expediente, específicamente con los actos de intimación, también se observó que el demandante remitió a la enjuiciada copias de la demanda, del auto admisorio y de los anexos, lo cual asimismo puede deducirse porque esos documentos tienen el sello de la empresa de correo destinada para esa labor de comunicación, de donde se sigue que no es verídico lo dicho en la incidencia, según lo cual esos legajos no arribaron a su destinataria, de lo cual tampoco se patentizó lo contrario en el curso de la incidencia, incumpliendo así la convocada su deber de autenticar sus manifestaciones, conforme lo erige el canon 167 del Código General del Proceso.

Hay que destacar que el acto de comunicación está escoltado de suficientes datos que permiten identificar este proceso, así como la dirección física y electrónica del despacho de primer grado, dicho ello a propósito de indicar que si la convocada requería de ciertos anexos para ejercer su defensa, bien podía invocar esa prebenda oportunamente con amparo en los lineamientos del artículo 91 del Código General del Proceso, según los cuales *“cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro*

de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda”.

Por las razones descritas, se confirmará la determinación apelada.

DECISIÓN¹

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, **confirma** el pronunciamiento apelado. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

JAIME LONDOÑO SALAZAR

Magistrado

¹ Para la resolución de la presente actuación se conformó el respectivo expediente de manera virtual, ello, siguiendo el protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicha actuación podrá ser consultada a través del link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons_cendoj_ramajudicial_gov_co/Erj5Ei0pzCxGjtM5Xuqhv-UB0m4y_77kcYVi3ARdfKcpow?e=Xge8qb

Firmado Por:
Jaime Londono Salazar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75b5151d84510bb3ccd7d715d67e65c7de76c6369a445f9bede5461e68bd3f9d**

Documento generado en 24/03/2023 09:29:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>